|  |
| --- |
| **Fallo : 2.500-2012. veintiocho de diciembre de dos mil doce. Cuarta Sala** |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
| **TEXTOS COMPLETOS:**        **SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:**        Santiago, tres de enero del dos mil doce.        VISTOS:        Ha recurrido de nulidad el abogado don Sergio Cortés Beltrán en representación de la parte demandada solidaria Canal 13 SPA, en contra de la sentencia de 9 de abril último, dictada en los autos RIT: O-69-2011 del Segundo Juzgado de letras de Santiago, que acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Eliseo Enrique Castillo Herraz y condenó a la demandada principal Bahamonde y Compañía Ltda. y solidariamente a Canal 13 SPA, a pagar las indemnizaciones y otras obligaciones que indica, con incrementos, reajustes e intereses; y declaró que el despido del actor no produjo el efecto de poner término a su contrato de trabajo, debiéndosele pagar por los demandados las remuneraciones desee la fecha del despido y aquella de convalidación del despido cuando sean enteradas dichas cotizaciones. Y en lo demás, se rechazó la demanda y no se condena en costas.        El recurrente funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley; y en subsidio, en la causal de la letra b) del artículo 478 del mismo código.        En estrados, se escucharon alegatos de los abogados de las partes, en favor y en contra del recurso.        Quedaron los antecedentes en acuerdo para la dictación de esta sentencia.        OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:        PRIMERO: Que el recurrente en sus alegaciones respecto de la causal principal de nulidad, por infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, la relaciona con los artículos 162 y 183-D de dicho cuerpo normativo, que estima infringidos por el fallo.        La infracción se habría producido al aplicarse la sanción del artículo 162 de ese Código, a la parte recurrente, lo que estima no ser aplicable, en caso de régimen de **subcontratación**, a la empresa principal, interpretación que ha sido reconocida por la Corte Suprema y la jurisprudencia general de los tribunales. Refiere que, de haberse interpretado correctamente las señaladas disposiciones legales, el sentenciador debió haber ordenado pagar las sumas de los Nºs III y IV de lo resolutivo, únicamente, al empleador directo Bahamonde y Cía. Ltda. y no a su parte, Canal 13 SPA, empresa principal.        Al respecto, y al tenor de lo relacionado en el fallo en alzada, particularmente en sus fundamentos décimo, undécimo, undécimo (debió haber sido duodécimo pero se repitió el numeral) y duodécimo (correspondería al décimo tercero) se explica claramente y al tenor de los hechos establecidos y las disposiciones relativas a la **subcontratación**, cómo la responsabilidad solidaria de la empresa principal (caso de la recurrente) es procedente en las condiciones determinadas en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183- B del Código del Trabajo, que comienza indicando: " La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratantes en favor de los trabajadores de estos", es decir, la normativa de **subcontratación** prevé la posibilidad que la empresa principal sea condenada solidariamente y la jurisprudencia invocada por la propia recurrente lo avala naturalmente, aunque también y de acuerdo a los hechos probados, esa responsabilidad puede tornarse en responsabilidad subsidiaria, lo que no es del caso, según se analizará más adelante.        SEGUNDO: Que de la manera que se concluyó en el motivo anterior, el primer motivo de nulidad presentado por el recurrente no podrá prosperar, por no haberse producido en el fallo en alzada el error de derecho alegado, porque de acuerdo a los antecedentes que se determinaron por el juez de la causa, dicha solidaridad aparece bien acogida, atendido que se encuentran acreditadas tanto la relación contractual entre la empresa principal y la empresa subcontratista, como la prestación efectiva del trabajador.        TERCERO: Que en lo relativo al segundo motivo de nulidad opuesto subsidiariamente por el recurrente, infracción a las normas reguladoras de la prueba, previsto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en razón que el fallo habría desconocido "innumerables elementos de convicción que acreditan el cumplimiento de la obligación de información de mi parte y que por tanto, su responsabilidad sería sólo subsidiaria y que comienza desde la fecha de vigencia del contrato con la empleadora directa, desde el 1º de junio de 2006 y no como determinó la sentencia en sus motivos séptimo, décimo y undécimo".        Especifica el recurrente, que en los considerandos décimo y undécimo se infringen en forma manifiesta las normas de la sana crítica, ya que su conclusión, al tenor de la prueba documental, confesional y testimonial de su parte debió llevar a que "Canal 13 SPA hizo uso del derecho de información y retención que corresponde a la empresa principal en relación con sus contratistas".        Agrega, que también "se infringen las normas de la sana crítica en los motivos séptimo y undécimo del fallo" ya que de los documentos acompañados por su parte queda establecido que el régimen de **subcontratación** de estos autos tuvo lugar entre el 1º de junio de 2006 y el 6 de enero de 2011 y no desde el 1º de setiembre del año 2005 como se indica en dichos considerandos". Agrega, que en su conclusión el sentenciador "se aparta de los principios de la lógica formal, en particular del principio de la razón suficiente, en la medida que el silogismo mediante el cual arribó al "consecuente" se afincó en "antecedentes erróneos".        Además, acusa el recurrente que al haberse infringido por el juez el sistema de sana crítica, de los antecedentes sólo cabe concluir que entre Canal 13 SPA y el demandante no existió ningún vínculo contractual laboral y que como consecuencia de lo anterior, se acogen las excepciones, defensas y/o alegaciones opuestas por su parte, y que se rechaza totalmente la demanda entablada por los actores. O bien, en su defecto, para el evento improbable de que se considere que a Canal 13 SPA le cabe algún grado de responsabilidad, que se declare que ésta solo es de carácter subsidiario y que la misma debe limitarse al tiempo en que se verificó la prestación de servicios efectiva por parte del trabajador demandante.        Además, afirma, que "el sentenciador ni siquiera razona sobre cada uno de los medios de prueba aportados en el juicio, limitándose a tomar determinadas piezas probatorias y dejando de lado, sin mayor explicación, otros elementos de convicción", especialmente la "testimonial que no se toma en forma completa, sino que parcial y solo buscando elementos fragmentarios que desnaturalizan los testimonios en su conjunto, al igual que la documental".        Termina indicando que estas infracciones a las normas de la sana crítica influyen en lo dispositivo del fallo ya que no está probada la relación laboral entre el actor y Canal 13 SPA, por lo que se debieron acoger las excepciones, defensas y alegaciones opuestas. O en su defecto, se declare que a su parte sólo le cabe responsabilidad subsidiaria y que debe limitarse al tiempo en que realmente se verificó la prestación de servicios efectiva.        CUARTO: Que del análisis de los fundamentos cuestionados por el recurrente, esto es, el séptimo, décimo y undécimo, se advierte lo siguiente:        a) Respecto del considerando séptimo, el sentenciador desestima una afirmación (y petición) del actor, en cuanto a que la relación laboral con Canal 13 (antecesor del Canal 13 SPA) se habría iniciado antes, desde "diciembre de 2004", fundamentando al efecto y principalmente por la relación de **subcontratación** esgrimida en la demanda y que "conforme al contrato de trabajo incorporado firmado por las partes, la relación laboral se inicia con fecha 1 de septiembre de 2005".        b) El considerando décimo, refiere que "el mérito de la prueba documental rendida, no objetada en contrario y otorgándole pleno valor probatorio a su contenido" concluye que " el contrato de prestación de servicios civiles entre las partes demandadas tenía como fecha de término el 21 de mayo de 2011", esto reafirmado del propio reconocimiento efectuado por el demandado principal al prestar confesional se vio en necesidad de poner término a los servicios del actor (por restructuración de Canal 13). Más adelante, para determinar si la empresa principal (ahora indica así a Canal 13) hizo uso del derecho de información y retención, respecto de las obligaciones laborales y previsionales del actor", hace presente que "no fue ofrecida ni incorporada prueba alguna por la demandada solidaria con el objeto de acreditar su alegación, siendo insuficiente lo declarado por la testigo Patricia Muñoz Antonín, por lo que cabe concluir que la demandada Canal 13 SPA, no ejerció de la forma establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, los derechos de información y retención, por lo que será sancionada a pagar en forma solidaria junto al empleador directo del demandante".        c) En cuanto a lo determinado en el razonamiento undécimo de la sentencia laboral, allí se indica que: "la responsabilidad solidaria de Canal 13 SPA, se hace extensiva al período trabajado por el actor para la demandada principal (...), esto es, del mes de setiembre de 2005 hasta el 05 de enero de 2011, desde que se tuvo por acreditado por la declaración conteste de los testigos Yuri Eliecer Henríquez Reyes y Héctor Adonis Núñez Gómez", al efecto señala, que acoge como veraces sus dichos, ya que fueron compañeros del demandante; testimonios que los ratifica con la confesión del demandado Bahamonde, que reconoce que "desde el inicio de la relación laboral el actor se ha desempeñado en dependencias de Canal 13"; además, se hace referencia a una modificación de contrato entre los demandados del año 2007 y concluye, al final de ese párrafo, que "según el contrato de trabajo incorporado por el actor este tenía la calidad de dependiente de Bahamonde y Cía. Ltda. desde el 01.09.2005".        Con lo anterior, el sentenciador concluye que "el demandado solidario resulta ser responsable de todas la obligaciones laborales e indemnizaciones legales que corresponden en el presente caso por término de la relación laboral".        Más adelante, afirma "al no encontrarse al día el pago de las cotizaciones de seguridad social, por parte de la demandada principal (debe ser contratista), hace aplicable a su respecto la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, en orden a que se paguen remuneraciones y demás prestaciones de seguridad social desde la fecha del despido, 05 de enero de 2011 hasta su convalidación por medio de su pago".        Agrega, "de estas obligaciones de dar accede la demandada Canal 13 SPA, en forma solidaria, ya que tal como se ha fallado, en recurso de unificación de jurisprudencia, rol 7502- 2010, de fecha 31. 03.2011, se refiere que "bajo el nuevo marco regulatorio de la **subcontratación**, la posibilidad de imputar las consecuencias de la ineficacia del despido por deuda previsional al empresario principal y, en su caso al contratista al estar comprendidos en los términos obligaciones laborales y previsionales de dar, los efectos de la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, siempre y cuando los supuestos fácticos de la nulidad se produzcan durante la vigencia del contrato o subcontrato de obra o servicio, en atención al alcance temporal que la ley le asigna".        d) Por lo demás, en el segundo considerando "undécimo" (que debería ser duodécimo), se amplía el concepto de "límite temporal", referido en el motivo anterior a la responsabilidad solidaria de la empresa principal y explica sus objetivos, y.        e) Finalmente, en el razonamiento "duodécimo" (segundo considerando numerado igual y debiera ser décimo tercero), concluye con lo anterior sobre los objetivos de la ley sobre **subcontratación**, como protección a los trabajadores, configurando una responsabilidad más exigente -solidaria- para cautelar el cumplimiento, por el contratista, de las obligaciones laborales y previsionales.        QUINTO: Que de acuerdo a lo relacionado en el fundamento que precede, tampoco se advierten en el fallo recurrido (particularmente en los razonamientos impugnados por el recurrente) una "infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", como ha acusado la recurrente, quien, por lo demás, sólo enuncia "omisión del tribunal en considerar y analizar toda la prueba rendida en autos", pero sin especificar lo omitido ni la forma en que el medio probatorio no considerado pudo ser prueba suficiente, por si sólo o relacionado con otros, para desvirtuar los razonamientos del juez y que favorecieron la postura del demandante, en su mayor parte.        Y en cuanto a la presunta infracción a las normas sobre apreciación de la prueba en lo referente especialmente a que con la prueba de la demandada Canal 13 Spa relativa a documental (no la especifica), confesional (no refiere que parte de la absolución de posiciones, seguramente de Bahamonde, le sirve al efecto) y testimonial de su parte (tampoco señala el nombre de su testigo ni los dichos correspondientes), habrían sido suficientes para probar que su parte hizo uso del derecho de información y retención que corresponde a la empresa principal en relación con sus contratista", afirmación, que se advierte es meramente enunciativa y deficitaria y, por tanto, no puede servir para desvirtuar lo ya consignado en el referido considerando décimo del fallo recurrido.        Por otra parte, como se ha señalado, habiéndose acreditado la prestación de servicios tanto de la empresa subcontratista como de los trabajadores involucrados, restaba a la empresa demandada Canal 13 Spa acreditar que había ejercido el derecho de información, cosa que no hizo.        De esta manera en relación a los puntos reclamados por el recurrente, que no estarían probados suficientemente ni analizados conforme a las reglas de la sana crítica, deberá desestimarse, tanto en lo relativo a la relación laboral de Canal 13 Spa con el demandante (la misma demandada al contestar la demanda reconoció que " durante el período trabajado, se le pagó sus remuneraciones y cotizaciones), como la responsabilidad solidaria de ésta demandada en las obligaciones laborales y previsionales del contratista para con el trabajador demandante y, como efecto en su contra, también de la sanción impuesta por el artículo 162 del Código del Trabajo (Ley Bustos) por las deudas previsionales existentes.        SEXTO: Que, por último, en lo relativo a la fecha desde la cual se inició el régimen de **subcontratación** entre los demandados y que -según el recurrente- "de acuerdo al contrato respectivo fue el 1º de junio de 2006 y no desde el 1º de setiembre de 2005 como se indicó en los considerandos séptimo y undécimo, infringiendo las reglas de la sana crítica", debe tenerse en cuenta que el fallo reclamado en los referidos considerandos no está señalando ni concluyendo que la relación de**subcontratación** entre los demandados se inició en setiembre de 2005, sino que la responsabilidad solidaria de Canal 13 Spa, se inicia en esa fecha de acuerdo a los testimonios que indica y desarrolla al efecto (y la propia confesión del otro demandado), porque desde esa fecha dicha empresa se habría beneficiado del trabajo del demandante.        SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo relacionado en los dos considerandos que anteceden, se rechazará, también, el segundo motivo de nulidad formulado por la recurrente por infracción a las normas de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, aunque respecto a la fecha que se estableció por el sentenciador como la de inicio de la responsabilidad solidaria de la demandada Canal 13 SPA y que se determinó como "setiembre de 2005" (considerando undécimo), no obstante que de acuerdo al contrato de **subcontratación** este comenzó a regir el 1º de junio de 2006 (así se reconoce en el fundamento noveno del fallo en alzada), tiene cierta razón al objetarlo el recurrente, ya que esa fecha aparece del contrato de **subcontratación**, el que no analizó mayormente el sentenciador para estos efectos ni lo relacionó con el artículo 183-B del Código del Trabajo, aún cuando llegó a su conclusión el sentenciador en base a los testimonios que refiere, con lo que infringiría lo dispuesto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo pero, al tratarse solo de un breve período superior al que aparecía corresponder para la responsabilidad solidaria de la recurrente, no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y además, la recurrente sólo pidió sentencia de reemplazo en caso de acogerse la nulidad propuesta y únicamente para los efectos de rechazar la demanda, no dando posibilidad alguna de anular parcialmente el fallo y rectificar en una sentencia de reemplazo lo pertinente, por lo que acogerse en esta parte el recurso se estaría decidiendo fuera de lo pedido por el recurrente.        De esta manera, no podrá accederse, tampoco, el presente recurso por la segunda causal, subsidiaria, de nulidad propuesta por la reclamante, esto es, la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.        Con lo relacionado y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad opuesto por el Abogado don Sergio Cortés Beltrán en contra de la sentencia de nueve de abril del dos mil once recaída en los autos RIT 0-69-2011 Y RUC 1140005345-8 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, sentencia que no es nula.        Acordada con el voto en contra del ministro don Juan Manuel Muñoz Pardo, quien fue de parecer de acoger el presente recurso de nulidad en contra del fallo del tribunal laboral de Santiago, por la causal subsidiaria, esto es, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, al estimar que efectivamente el sentenciador no analizó completamente la prueba rendida en autos, como alegó la recurrente y con ello llegó a concluir una responsabilidad solidaria de la demandada Canal 13 SPA, en circunstancias que ha quedado acreditado que el grado de responsabilidad es de carácter subsidiario, conforme al mérito de lo obrado en autos y lo que dispone la ley, por lo que debe limitarse dicha responsabilidad al tiempo en que se verificó la efectiva prestación de servicios.        Regístrese y Comuníquese.        Rol Nº 661-2011.        Redacción de la Ministro señora Patricia Liliana González Quiroz y de la disidencia, su autor.        Pronunciada por la Décima Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo e integrada por la ministra señora Patricia González Quiroz y el abogado integrante señor Eduardo Morales Robles.        **SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:**        Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil doce.        Vistos:        En autos RUC Nº 1140005345-8 y RIT O-69-2011 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Eliseo Enrique Castillo Herraz interpone demanda de nulidad de despido y despido injustificado en procedimiento de aplicación general en contra de Bahamonde y Compañía Limitada, representada por don Luis Troncoso Rocco, y solidariamente en contra de Canal 13 SpA, representada por don David Belmar Torres, solicitando que se declare el despido nulo e improcedente y se condene a las demandadas a pagar las prestaciones e indemnizaciones que señala, más intereses, reajustes y costas.        La demandada principal no contestó el libelo dentro de plazo legal.        La demandada solidaria contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.        En la sentencia definitiva, de nueve de abril de dos mil once, escrita a fojas 1 y siguientes de estos antecedentes, el tribunal acogió parcialmente la demanda interpuesta en cuanto declaró: I.- que se condena a las demandadas a pagar al demandante en forma solidaria: 1.- la suma de $415.009, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; 2.- la cantidad de $2.075.045, a título de indemnización por 5 años de servicios; 3.- el importe de $747.016, por incremento del 30%; 4.- la suma de $832.940, por remuneraciones de noviembre y diciembre de 2010; 5.- la cantidad de $70.000, por cinco días de remuneración de enero de 2011; 6.- la suma de $290.506, por el feriado legal demandado y $4.032, por el proporcional; II.- que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; III.- que el despido del demandante no produjo el efecto de poner término a su contrato de trabajo y, por lo tanto, las demandadas, deberán pagarle solidariamente las remuneraciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que las cotizaciones previsionales sean enteradas, lo que convalidará el despido; IV.- que las demandadas deberán enterar en las respectivas entidades en las que se encuentre afiliado el demandante las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía adeudadas, todo por una remuneración mensual imponible de $415.009; V.- que, en lo demás, respecto al período de diciembre de 2004 a agosto de 2005, se rechaza la demanda; VI.- que, no habiendo resultado totalmente vencidas las demandadas, no se las condena en costas; VII.- que ejecutoriada que sea la presente sentencia, se dispone cumplir lo resuelto en ella dentro de quinto día, en el evento contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.        En contra del referido fallo la demandada solidaria interpuso recurso de nulidad el que fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 162 y 183-D del mismo cuerpo legal; y en subsidio, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.        La Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de tres de enero del año dos mil doce, lo rechazó considerando que no concurrían en la especie los vicios denunciados.        Respecto de la decisión que falla el recurso de nulidad, en cuanto se refiere a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 162 y 183-B del mismo código, la demandada solidaria interpone recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.        Se ordenó traer estos autos en relación.        Considerando:        Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.        Segundo: Que la materia de derecho en que recae el presente recurso está constituida por el alcance de la responsabilidad solidaria de la empresa principal, en los casos en que se verifica la existencia de un trabajo en régimen de **subcontratación**, de acuerdo al artículo 183-B del Código del Trabajo, especialmente, si dicha responsabilidad solidaria se limita únicamente al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de **subcontratación** para la empresa principal o, si bien, también se extiende al pago de remuneraciones devengadas entre el despido y su convalidación por el empleador directo. Indica que la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de nulidad, declarando válida la sentencia que aplicó la solidaridad del artículo 183-B respecto de la sanción del artículo 162 del Código Laboral, al no haber dado cumplimiento la empleadora al pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, considerando que la normativa de**subcontratación**, específicamente el artículo 183-B, prevé la posibilidad que la empresa principal sea condenada solidariamente por las obligaciones de aquélla, y que en este caso se encuentran acreditadas tanto la relación contractual entre la empresa principal y la empresa subcontratista, como la prestación efectiva de los servicios del trabajador. Este criterio, según expone, se aparta de lo sostenido por esta Corte, en cuanto a que la responsabilidad solidaria de la empresa principal se limita únicamente a los casos en que la ley la ha establecido en forma expresa, y no es aplicable, en consecuencia, a la sanción pecuniaria que contempla el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código Laboral para aquel empleador directo del trabajador que ha retenido y no ha enterado las cotizaciones previsionales al momento del despido. Señala que así se ha resuelto en los autos rol Nº 8.117-2010 caratulados "Vásquez Núñez Roberto con S.A.C.A.F. Limitada y Ministerio Público", y rol Nº 140-2009 caratulados "Ferrada Baeza Jorge con Transportes de Pasajeros Aurora Limitada y Buses Metropolitana S.A.".        Tercero: Que la sentencia que falla el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria, decidió su rechazo en el aspecto analizado, porque estimó que se dio correcta aplicación de los artículos 183-B y 162 del Código del Trabajo, considerando en primer lugar, que el referido artículo 183-B prevé la posibilidad que la empresa principal sea condenada solidariamente, aunque también esa responsabilidad puede tornarse en subsidiaria, lo que no ocurre en la especie; y en segundo término, porque de acuerdo a los antecedentes que se determinaron por el juez de la causa, dicha solidaridad aparece bien acogida, atendido que en este caso se encuentra probada tanto la relación contractual entre la empresa principal y la empresa subcontratista, como la prestación efectiva de servicios del trabajador.        Cuarto: Que, por otra parte, de una de las sentencias que sustentan el recurso de unificación, recaída en los autos rol Nº 8.117-2010 caratulados "Vásquez Núñez Roberto con S.A.C.A.F. Limitada y Ministerio Público", aparece que esta Corte acogió el recurso de casación en el fondo por haber incurrido la sentencia en el error de derecho denunciado por el demandado por infracción del artículo 183-D del Código del Trabajo en relación con el artículo 162 inciso séptimo del mismo cuerpo legal, en cuanto se decidió, en la sentencia impugnada que la sanción dispuesta para el empleador en el artículo 162 incisos quinto y séptimo del Código Laboral, es también aplicable a la empresa principal, pero en su calidad de responsable subsidiario -por haber hecho uso de los derechos de información y retención de acuerdo al artículo 183-C incisos primero y tercero, del Código del ramo-. El fallo de reemplazo revoca la sentencia apelada, en cuanto por ella se ordena pagar al demandado, Ministerio Público, en forma subsidiaria, las remuneraciones desde la fecha del despido y hasta la de convalidación del mismo, puesto que la sanción establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley Nº 19.631, no resulta aplicable a la empresa principal, ya que no existe sustento jurídico para sostener que una norma sancionatoria que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado código, relativo al trabajo en régimen de **subcontratación**.        También hizo valer el recurrente, en apoyo de sus pretensiones, el fallo dictado en los autos rol Nº 140-2009, caratulados "Ferrada Baeza Jorge con Transportes de Pasajeros Aurora Limitada y Buses Metropolitana S.A.", por el que esta Corte Suprema, mediante sentencia de veintiséis de febrero de dos mil nueve -por la vía de rechazar el recurso de casación en el fondo, en base a la interpretación de los artículos 162 y 183-B del Código del Trabajo-, estimó que antes de la dictación de la Ley Nº 20.123, de octubre de 2006, cuya entrada en vigencia se produjo en el mes de enero de 2007, como no se encontraban definidas legalmente las obligaciones laborales y previsionales de las que respondía el dueño de la empresa, obra o faena, la citada ley vino a zanjar la discusión ya que, expresamente, previó que se trata de las obligaciones laborales y previsionales de dar e incluyó, específicamente, las indemnizaciones legales por término de contrato. Por otra parte, determinó el fallo referido que la sanción adicional al despido de un trabajador en el evento que éste se produzca sin estar al día -el empleador- en el pago de las cotizaciones previsionales del dependiente, establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, no puede entenderse extendida a la empresa principal, en la regulación que del régimen de **subcontratación** hizo la Ley Nº 20.123, de 2006, en la medida en que, en primer lugar, allí se prevé la agravación de la responsabilidad de la empresa principal por el incumplimiento pertinente -evento en el que pasa de subsidiaria a solidaria- y, además, porque el artículo 183-B del Código del Trabajo, limita esa responsabilidad a una época -tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de **subcontratación** para la empresa principal- que no coincide con aquélla por la cual se sanciona al empleador con el pago de las remuneraciones al trabajador, en conformidad con la Ley Nº 19.631, esto es, desde la fecha del despido a la convalidación.        Quinto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la extensión o no de la responsabilidad solidaria que recae sobre la empresa principal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, en virtud de lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del citado texto legal, motivo por el cual, en el aspecto debatido el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá acogerse.        Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada solidaria, Canal 13 SpA, a fojas 63, en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de tres de enero del año dos mil doce, escrita a fojas 36 y siguientes de estos antecedentes y, en consecuencia, se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.        Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías.        Regístrese.        Rol Nº 2.500-2012.        Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Emilio Pfeffer U., y Arturo Prado P.        SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:        Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil doce.        Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue, en unificación de jurisprudencia.        Vistos:        Se reproduce la parte expositiva y los fundamentos primero con excepción de su párrafo final, tercero, cuarto letras a) y b), quinto con excepción del párrafo final, sexto y séptimo de la sentencia de nulidad de tres de enero de dos mil doce, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a fojas 36 y siguientes de estos antecedentes, que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.        Y teniendo, además, presente:        Primero: Que por el recurso de nulidad interpuesto por la demandada solidaria se denuncia la infracción de los artículos 183-D y 162 del Código del Trabajo, por haberse condenado a la empresa principal al pago solidario de las remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta la de la convalidación, exigencia que no era procedente, puesto que tal sanción -expresamente prevista para el empleador- no se encuentra comprendida en el marco de las obligaciones de que aquélla debe responder de acuerdo al artículo 183-B del mismo cuerpo legal. Lo anterior en razón de que la solidaridad es una excepción a la regla general del pago de las obligaciones, por lo que tal modalidad no puede extenderse más allá de los casos para los que el legislador la ha establecido en forma expresa.        Segundo: Que el error de derecho que se ha planteado en autos se relaciona con la extensión de la responsabilidad solidaria, que recae sobre la empresa principal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, en lo relativo al pago de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas desde la fecha del despido hasta su convalidación, en virtud de lo previsto en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del citado texto legal.        Tercero: Que en primer lugar debe consignarse que el artículo 183-B, en su inciso primero, establece: "La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de **subcontratación** para la empresa principal".        En seguida el artículo 183-C dispone: "la empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto a sus trabajadores, como asimismo de igual tipo de obligaciones que tengan los subcontratistas con sus trabajadores".        Agrega el texto un su inciso tercero: "En el caso que el contratista o subcontratista no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones laborales y previsionales en la forma señalada, la empresa principal podrá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquél o aquéllos, el monto de que es responsable en conformidad a este Párrafo."        Luego, en el contexto de lo ya reseñado, el artículo 183-D preceptúa, en lo pertinente: "Si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo anterior, responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores del contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de **subcontratación** para con el dueño de la obra, empresa o faena."        Cuarto: Que, como se aprecia, las reformas introducidas por la Ley Nº 20.123 en vigencia desde el 16 de enero de 2007, mantuvieron la responsabilidad del dueño de la obra en carácter de subsidiaria, esto es, para responder en subsidio, o en defecto del empleador, y ello por haber incumplido este último sus obligaciones laborales y/o previsionales. Esta responsabilidad de base de la empresa principal se agrava a la de solidaria pero en razón de un hecho, o más bien, por una omisión de ella misma, consistente en no haber hecho uso, o ejercido las facultades-deberes que le asignan los incisos primero y tercero del artículo 183-C del Código del Trabajo, en parte reproducidos. La misma nueva normativa antes aludida y reproducida, acotó y delimitó la responsabilidad del tercero a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los empleadores y la limitó además al tiempo en que los trabajadores hayan prestando servicios para el dueño de la obra en régimen de **subcontratación**.        Quinto: Que, entendiendo por obligaciones laborales y previsionales de dar las que naturalmente surgen para el empleador como consecuencia de la vinculación laboral, para que proceda a su cumplimiento, no es posible comprender entre ellas otro tipo de obligaciones que no revisten ese carácter. Resulta ilustrativo que el legislador, en los artículos 183 B y D, del Código del ramo, hizo mención expresa de las eventuales indemnizaciones legales que corresponderá pagar por el término del contrato de trabajo incluyéndolas en el ámbito de la responsabilidad de la empresa principal.        De manera similar, aunque no ya en el marco de responder garantizando los derechos de los trabajadores, el artículo 183-E estableció -también de modo expreso- la responsabilidad directa del dueño de la obra en la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores, en concordancia con lo preceptuado por el artículo tercero del Decreto Supremo Nº 594, de 1999, del Ministerio de Salud.        Sexto: Que, en el contexto de lo que acaba de expresarse, no se divisa sustento jurídico alguno para sostener que una norma sustantiva sancionatoria como lo es, indiscutiblemente, el artículo 162 del Código del Trabajo, y específicamente en sus incisos quinto y séptimo -que por propia naturaleza es de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas- pueda resultar aplicable al dueño de la obra o faena, cuyo régimen de responsabilidad quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de**subcontratación**.        Las sanciones, en general, están sujetas rigurosamente al principio de legalidad y son de derecho estricto, de modo que sólo pueden ser aplicadas en la forma, en los casos y con los alcances expresamente previstos por la ley y no procede extender este ámbito por analogía.        Séptimo: Que, en consecuencia, de conformidad a la actual normativa sobre **subcontratación**, la empresa principal es responsable solidaria o subsidiariamente, sin duda, del pago de las remuneraciones de los trabajadores y del entero, en el organismo pertinente, de las cotizaciones previsionales retenidas de dicha remuneración, entre otras, además de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios, esta última con su incremento y de la compensación de feriados, las que surgen con motivo de la terminación de la relación laboral y ello por expresa disposición de la ley, sin perjuicio de cualquiera otra prestación que pueda ser calificada como obligación laboral y/o previsional de dar o como indemnización legal por término de la relación laboral.        Octavo: Que resulta del todo ajeno al actual régimen de **subcontratación** y por ende, al ámbito de responsabilidad del dueño de la obra, la sanción o punición que el artículo 162 -ubicado en el Título V del Libro Primero del Código del Trabajo relativo a la función del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo- estableció específicamente para el empleador que procede al despido de un trabajador en las condiciones allí descritas, toda vez que -además de lo dicho en relación a la naturaleza y aplicación de una norma sancionatoria- la propia ley de **subcontratación** explicitó y acotó aquellos efectos del despido que alcanzaban al dueño de la obra o faena, aludiendo expresamente a las eventuales indemnizaciones legales, y no incluyó la norma sancionatoria que ocupa este análisis.        Noveno: Que, no es óbice a la conclusión a que se arriba, la circunstancia que el hecho generador de la sanción al empleador se haya producido o pueda producirse durante la vigencia del régimen de **subcontratación**, en la medida en que ello no altera el carácter especial de esa norma ni los márgenes con que fue acotada. Sin perjuicio de ello, la omisión de la diligencia que se exige a la empresa mandante resulta de algún modo "sancionada" con el agravamiento de su responsabilidad a la de solidaria, efecto éste en el que no puede perderse de vista el hecho de que se hace responsable a un tercero de obligaciones que emanan de una vinculación en la que no ha participado, como es el contrato de trabajo celebrado entre el dependiente y su empleador directo, lo que a todas luces aparece como una situación excepcional en la legislación y, por ello, no es posible extenderla más allá de lo que lo que la propia ley ha determinado.        Décimo: Que por consiguiente, al decidirse en la sentencia impugnada en un sentido diverso al que se ha venido razonando, se ha infringido el artículo 183-D en relación con el artículo 162, del Código del Trabajo, por errada interpretación de ese texto, haciéndolo aplicable a una situación para la cual no había sido previsto, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en la medida que condujo a acoger una prestación improcedente.        Undécimo: Que, de acuerdo con lo razonado, procede acoger la nulidad sustantiva planteada por la demandada solidaria, sólo respecto del error de derecho anotado.        Duodécimo: Que, en consecuencia, corresponde unificar la jurisprudencia en el sentido de establecer que la sanción prevista para el empleador en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquélla es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, y el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1º del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de **subcontratación**.        Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria, Canal 13 SpA, a fojas 14, contra la sentencia de nueve de abril de dos mil once, escrita a fojas 1 y siguientes de estos antecedentes, sólo en lo que se refiere a la causal basada en la infracción de lo dispuesto en los artículos 183-D y 162 del Código del Trabajo, sustituyéndose esa decisión por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y en forma separada, a objeto de la coherencia y entendimiento necesarios.        Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías.        Regístrese.        Rol Nº 2.500-2012.        Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Emilio Pfeffer U., y Arturo Prado P.        **SENTENCIA DE REEMPLAZO:**        Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil doce.        Vistos:        Se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, párrafos primero, segundo y tercero del fundamento undécimo y considerando último de la sentencia de la instancia, no afectados por la invalidación que antecede.        Y se tiene, además, presente:        Primero: Los motivos segundo a noveno del fallo de nulidad que precede, que deben entenderse transcritos para estos efectos, resultando innecesaria su reproducción.        Segundo: Que, conforme a lo razonado, la sanción establecida en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, en la redacción que le introdujo la Ley Nº 19.631, no resulta aplicable a la empresa principal, de modo que la demanda en este sentido debe ser desestimada.        Por estas consideraciones y lo dispuesto además en los artículos 1, 162 y siguientes y 500 del Código del Trabajo, se declara que la demanda interpuesta por don Eliseo Enrique Castillo Herraz en contra de Bahamonde y Compañía Limitada, y en forma solidaria en contra de Canal 13 SpA, queda acogida sólo en cuanto se declara:        I.- Que el despido del demandante ha sido injustificado, por lo que la demandada principal Bahamonde y Compañía Limitada y en forma solidaria Canal 13 SpA deberán pagarle: 1.- la suma de $415.009, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; 2.- la cantidad de $2.075.045, a título de indemnización por 5 años de servicios; 3.- el importe de $747.016, por incremento del 30%; 4.- la suma de $832.940, por remuneraciones de noviembre y diciembre de 2010; 5.- la cantidad de $70.000, por cinco días de remuneración de enero de 2011; 6.- la suma de $290.506, por el feriado legal demandado y $4.032, por el proporcional.        II.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que se indican en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.        III.- Que el despido del actor por parte de la empleadora es igualmente nulo, y por lo tanto esta última deberá pagarle las remuneraciones durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que las cotizaciones previsionales sean enteradas, lo que convalidará tal acto.        IV.- Que las demandadas, en forma solidaria, deberán enterar en las respectivas entidades a las que se encuentre afiliado el demandante las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía adeudadas, todo en base a una remuneración mensual imponible de $415.009.        V.- Que, en lo demás, respecto al período de diciembre de 2004 a agosto de 2005, se rechaza la demanda.        VI.- Que, no habiendo resultado totalmente vencidas las demandadas, no se las condena en costas.        VII.- Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.        Redacción a cargo de la Ministra señora Rosa Egnem Saldías.        Regístrese y devuélvase con su agregado.        Rol Nº 2.500-2012.        Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Emilio Pfeffer U., y Arturo Prado P. |